



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 25 ABR. 2022

Referencia: 110014003081-2021-0934-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibidem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **LUCIO MANCERA CORTES**, contra **EDITH TIMANA ARIAS Y NANCY AVILA SANCHEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de **\$300.000 ,oo M/Cte**, por concepto de saldo capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.
2. Por la suma de **\$630.000 ,oo M/Cte**, por concepto de capital del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.
3. Por la suma de **\$189.000.oo M/CTE**, por concepto de capital del canon de arrendamiento por 9 días del mes de abril de 2021.
4. Por la suma de **\$18.930,oo M/CTE** por concepto de capital por servicios públicos de gas entre el periodo facturado del mes de marzo- abril de 2021.
5. Por la suma de **\$210.699,oo M/CTE** por concepto de capital por servicios públicos de agua entre el periodo facturado del mes de febrero - abril de 2021.
6. Por la suma de **\$63.910,oo M/CTE** por concepto de capital por servicios públicos de energía entre el periodo facturado del mes de febrero – marzo de 2021.
7. Se niega el mandamiento de pago de las reparaciones, toda vez que la factura de venta allegada no se reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP.
8. Se niega el mandamiento de pago de los intereses moratorios, por expresa prohibición del numeral 4 del artículo 1617 del C. Civil, toda vez que, los cánones atrasados no generan intereses.
9. Se niega el mandamiento de pago respectos de los demás rubros del servicio público de energía, toda vez que, no se aportaron las facturas expedidas por la empresa condensa con el fin de determinar su consumo y periodo facturado.

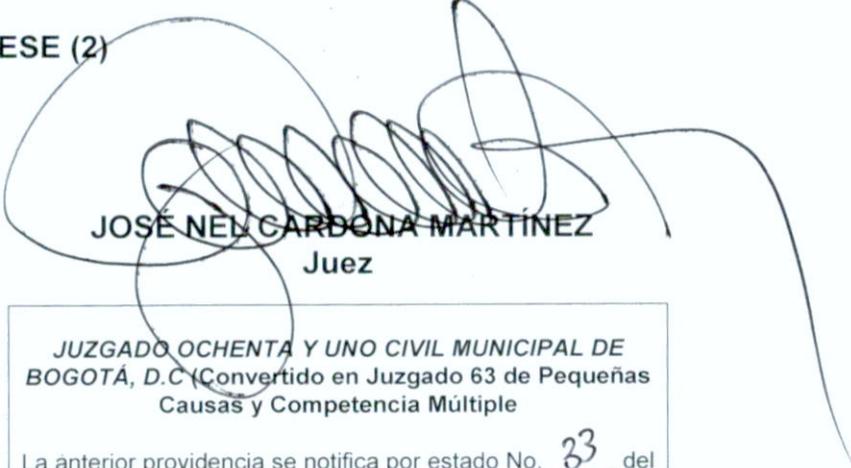
¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, y/o con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2)



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del
fijado en la Secretaria a las 8:00 A.M

26 ABR. 2022

LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria